Oficio N° 187

INFORME PROYECTO DE LEY 48-2009

Antecedente: Boletín Nº 6564-07

Santiago, 6 de agosto de 2009

Por Oficio N° 8163, de 16 de junio de 2009, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley que regula el procedimiento para pedir indemnización de perjuicios por acción errónea o arbitraria de fiscales (Boletín 6564-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 24 de julio del presente, presidido por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo desfavorablemente, formulando las siguientes observaciones:

AL DIPUTADO DON
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

I. Antecedentes.

El proyecto consta de un artículo único del siguiente tenor:

"ARTICULO UNICO: El que sufriere la imputación de un delito, o prisión preventiva, por la acción errónea o arbitraria del Ministerio Público, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado por los perjuicios morales y patrimoniales que haya sufrido.

La declaración de errónea o arbitraria la realizará la Corte de Apelaciones respectiva.

La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia."

La moción se relaciona con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, acerca de que el Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias de los agentes del Ministerio Público; que la acción para perseguir esa responsabilidad prescribirá en cuatro años contados desde la fecha de la actuación dañina, y que el Estado tendrá derecho a repetir contra el causante de los perjuicios.

Los autores invocan la inexistencia de algún mecanismo para hacer efectiva dicha responsabilidad, ya que, en su opinión no estaría determinado el órgano jurisdiccional al cual se debe recurrir, ni el procedimiento para la determinación de las indemnizaciones que procedan. Señalan, asimismo, que personas que han sido objeto de conductas erróneas o arbitrarias del Ministerio Público, han intentado demandar, sin éxito, a través de la acción prevista en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Política, sobre indemnización por error judicial.

II. Observaciones

1º.- Esta Corte, mediante Oficio Nº 245, de 18 de julio de 2007, informó el proyecto de ley N° 39-2007, contenido en el Boletín Nº

5129-07, que establecía la supervigilancia disciplinaria del Ministerio Público, en sede judicial en materias de responsabilidad, mediante “un recurso especial disciplinario” que pueden interponer los intervinientes cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas procesales o administrativas, por parte de un Fiscal adjunto o regional. El conocimiento del recurso se entregaba a la Corte de Apelaciones respectiva y debía deducirse en el plazo de 10 días de ocurrida la infracción o desde que el perjudicado tome conocimiento fehaciente de ella.

El proyecto incorpora en un artículo único, un nuevo Título al Libro Tercero del Código Procesal Penal, artículos 387 bis A a 387 bis F, regulando una acción disciplinaria que ya está contemplada debidamente en la normativa de dicho Código, que se encuentra vigente y a cuyo respecto no se habían planteado objeciones o críticas, de modo que de aprobarse existirían dos grupos de disposiciones para reglar las mismas situaciones y por autoridades distintas, lo que llevó a la Corte a informar negativamente la iniciativa.

2º.- En este caso, no se trata de la responsabilidad del Estado por los perjuicios patrimoniales y morales que surgen de una determinada resolución judicial que tiene la condición de injustificadamente errónea o arbitraria, según lo declare esta Corte, contemplada en la letra i) del número 7, del artículo 19 de la Carta Fundamental, que se refiere a la actividad jurisdiccional de los jueces en el proceso penal antiguo y que surgiría de un procedimiento o condena injusta.

3º.- En cambio el actual proyecto, crea en el nuevo sistema procesal penal, un símil de la otra forma de responsabilidad del Estado, que provendría de la declaración por la Corte de Apelaciones respectiva, respecto a que determinada acción del Ministerio Público, que afectó a un imputado, fue errónea o arbitraria y que se ha originado de la imputación de un delito y/o de la prisión preventiva, que no debieron efectuarse ni disponerse. Ello generará para el Fisco de Chile una forma de responsabilidad extracontractual destinada a resguardar a los ciudadanos del poder ejercido por los órganos estatales que infringen el principio de legalidad.

La responsabilidad que, en este caso, pueden perseguir quienes se sientan perjudicados por acciones de funcionarios del Ministerio Público, específicamente de sus fiscales, debe perseguirse ante los tribunales ordinarios de la justicia civil. El procedimiento será el contemplado en el Título XVI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, que regula los juicios de hacienda. No puede dirigirse la acción contra el Ministerio Público, porque esta institución carece de personalidad jurídica.

4º.- En el procedimiento procesal penal, coexisten acciones del Ministerio Público, a través de sus fiscales, que pueden causar perjuicios por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias, y actuaciones de órganos del Poder Judicial, que por medio de sus decisiones pueden causar consecuencias dañosas, injustificadas, erróneas o arbitrarias contra el imputado, y ambas generan responsabilidades patrimoniales y morales que se perseguirán, en el caso de funcionarios del Ministerio Público contra el Fisco de Chile y en la situación de funcionarios judiciales, ejerciendo acciones por la responsabilidad patrimonial del Estado Juzgador también contra el Fisco de Chile.

5º.- Sin embargo, la aprobación del proyecto en examen puede significar una solución parcial a la situación de imputados que sean sujetos a prisión preventiva o acusados, sin que existan para ello antecedentes que así lo ameriten, siendo víctimas de acciones injustificadamente erróneas o arbitrarias de los agentes del Ministerio Público. Asimismo, habrá imputados cuya prisión preventiva o condena provenga de actuaciones de la magistratura y que pueden ser también injustificadamente erróneas o arbitrarias, situaciones ambas que, si bien se han originado de actividades de carácter administrativo, por una parte, y de acciones jurisdiccionales, por la otra, podrían, a juicio de esta Corte Suprema, constituir el objeto de un mismo procedimiento, que forme parte del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, garantizado en el apartado i) del Nº 7, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que podría agregarse al procedimiento que se contempla para quienes, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y que hubieren sido sometidos a proceso o condenados en cualquier instancia, y que en virtud de una resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tengan derecho a ser indemnizados por los perjuicios patrimoniales y morales que hayan sufrido.

6º.- Un obstáculo para un procedimiento que contemple todas las modalidades de requerimiento de indemnización de perjuicios, es el hecho que habría una especie de confusión entre la responsabilidad patrimonial del Ministerio Público, que asume el Fisco de Chile, prevista en la ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público en su artículo 5º, con la responsabilidad patrimonial del Estado Juzgador, contemplado en el artículo 19, Nº 7, letra i) de la Constitución Política.

Se deja constancia que algunos señores Ministros estuvieron por informar negativamente el proyecto, teniendo presente -más que los razonamientos anteriores- la circunstancia que el artículo 5° de la Ley 19.640 ya contempla la materia, en concordancia con el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de Estado, como con el artículo 38 de la Constitución Política, referido a la responsabilidad de los órganos del Estado. Hicieron presente, además, que no les parece adecuado sugerir una reforma constitucional con ocasión de informar un proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no resulta apropiado asignar a las Cortes de Apelaciones el conocimiento de materias de primera instancia, por cuanto su función natural es ser tribunales de segundo grado, además, de que dicha situación convertiría a esta Corte en tribunal de apelación.

Asimismo, debe tenerse presente que todo aumento de competencia debe ir aparejado de la asignación de nuevos fondos en el presupuesto judicial, por el mayor gasto que produciría la atención de las nuevas competencias.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante